



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

Consecuencias en el Derecho Internacional Privado de la violación del derecho a la privacidad en la era digital

AUTOR: Alejandra García Boullosa

5° E-3 Analytics

Área de Derecho Internacional Privado

Tutora: Isabel Lázaro González

Madrid

Abril, 2024

Resumen

El trabajo explora las implicaciones normativas de las violaciones del derecho a la privacidad en el contexto digital y su regulación dentro del Derecho Internacional Privado. Centrándose en el marco normativo europeo, especialmente el Reglamento Bruselas I bis y el Reglamento Roma II, se examina cómo estas legislaciones abordan la competencia judicial y la ley aplicable en casos transfronterizos de lesiones a la privacidad en Internet, respectivamente. Se lleva a cabo un análisis de textos jurídicos, jurisprudencia relevante del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) y doctrina especializada. Se identifica una carencia de normativa conflictual uniforme en la Unión Europea, lo que conduce a una inseguridad jurídica y al surgimiento de respuestas heterogéneas en los escenarios relacionados con los litigios de privacidad. El estudio subraya la necesidad de adaptar y unificar los marcos normativos para enfrentar desafíos digitales, promoviendo la eficacia en la protección de los derechos individuales en el contexto globalizado.

Palabras claves: Privacidad digital; Reglamento Bruselas I bis; Reglamento Roma II; Derechos de la personalidad; Competencia Judicial Internacional; Ley aplicable; Internet.

Abstract

The paper explores the implications of privacy violations in the digital context and their regulation in private international law. Focusing on the European regulatory framework, especially the Brussels I Regulation Recast and the Rome II Regulation, it examines how these legislations address jurisdiction and applicable law in cross-border cases of Internet privacy violations, respectively. An analysis of legal texts, relevant case law of the Court of Justice of the European Union (CJEU) and specialised doctrine is conducted. It identifies a lack of uniform conflict rules in the European Union, which leads to legal uncertainty and the emergence of heterogeneous responses in the scenarios related to privacy disputes. The study underlines the need to adapt and unify regulatory frameworks to address digital challenges, promoting the effective protection of individual rights in the globalised context.

Keywords: Digital privacy; Brussels I Regulation Recast; Rome II Regulation; Personality rights; Jurisdiction; Applicable law; Internet.

Índice de Contenido

1. INTRODUCCIÓN	5
1.1. Contexto y justificación del tema	5
1.2. Objetivos del trabajo	6
1.3. Metodología de investigación	7
2. APROXIMACIÓN AL DERECHO A LA PRIVACIDAD	8
2.1. Conceptualización: evolución histórico-jurídica	8
2.2. Alcance y limitación	11
3. RESPONSABILIDAD POR LA VULNERACIÓN DE LA PRIVACIDAD DIGITAL EN UN CONTEXTO INTERNACIONAL	14
3.1. Competencia judicial internacional	14
3.1.1. <i>Consideraciones previas</i>	14
3.1.2. <i>Reglamento Bruselas I Bis (Reglamento (UE) n.º 1215/2012)</i>	16
3.1.3. <i>Criterios de interpretación del artículo 7.2 RBI bis</i>	21
a. Regla de la ubicuidad	21
b. Regla del mosaico	25
c. Centro de interés de la víctima	27
3.1.4. <i>“El principio holístico”: criterio para la determinación de la competencia internacional.</i>	34
3.2. Ley aplicable	36
4. PERSPECTIVAS PARA LA ARMONIZACIÓN NORMATIVA DE LA PRIVACIDAD DIGITAL	43
5. CONCLUSIONES	45
6. BIBLIOGRAFÍA	47

LISTADO DE ABREVIATURAS

Art.	Artículo
Apdo.	Apartado
BOE	Boletín Oficial del Estado
Coord.	Coordinador
DIPr	Derecho Internacional Privado
DOCE	Diario Oficial de las Comunidades Europeas
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
ed.	Editor
FdD	Fundamento de Derecho
FJ	Fundamento Jurídico
<i>Ibid</i>	Cita igual a la inmediatamente anterior
LOPDGDD	Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales
<i>Op. Cit</i>	En la obra citada
Pág.	Página
Párr.	Párrafo
RBI bis	Reglamento Bruselas I bis
RGPD	Reglamento General de Protección de Datos
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
UE	Unión Europea

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Contexto y justificación del tema

La proliferación de dispositivos digitales, la recopilación masiva de datos personales y el intercambio transfronterizo de información producidos en el transcurso de los años, han planteado desafíos innegables que afectan a la salvaguarda de los derechos individuales en un entorno globalizado y altamente interconectado.

Contrariamente a las visiones libertarias de algunos de los precursores de Internet, el mismo no puede considerarse como un espacio ajeno al derecho¹. Aunque la red se reconoce como un catalizador de ciertos derechos fundamentales, como la libertad de expresión, la ausencia de un marco y control regulatorio adecuado puede convertirla en un entorno donde la información personal se comparte indiscriminadamente sin conocimiento de que el uso final que se le puede dar a la misma podría acabar ocasionando la vulneración de su propio derecho a la privacidad.

En este contexto, se ha hecho explícito el papel central que corresponde al Derecho Internacional Privado de cara a una adecuada regulación de las actividades en línea, típicamente transfronterizas, al hilo de una evidente fragmentación territorial o disparidad normativa que se contrapone al alcance potencialmente global de la conectividad a través de la red².

En la contemporaneidad digital, las transgresiones que afectan al derecho a la privacidad, así como a otros derechos inherentes a la personalidad, suscitan numerosos desafíos en relación con la determinación de los órganos judiciales nacionales que poseen competencia para resolver de estos conflictos en la multiplicidad de jurisdicciones territoriales existentes. En este contexto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha sido llamado en repetidas ocasiones para abordar cuestiones de competencia judicial internacional, buscando clarificar y unificar criterios en este ámbito tan controvertido.

¹ Pérez De los Cobos Orihuel, F, “El Derecho al respeto de la vida privada: los retos digitales, una perspectiva de derecho comparado”, *Servicio de Estudios del Parlamento Europeo*, p. 3.

² De Miguel Asensio, P.A., “Internet y Derecho internacional privado: Balance de un cuarto de siglo” en Aranzadi (ed.), *Relaciones transfronterizas, globalización y derecho: Homenaje al prof. Dr. José Carlos Fernández Rozas*, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2020, p. 213.

Esta armonización, se ve a su vez obstaculizada por los desafíos inherentes a la determinación del derecho aplicable en este contexto particular. La falta de una norma conflictual uniforme en la UE y sus Estados miembros genera una inseguridad jurídica notable, agravada por la exclusión de ciertas obligaciones extracontractuales, como la violación de los derechos de personalidad, entre los que encontramos la privacidad, del ámbito de aplicación del Reglamento Roma II. Esta exclusión impide una respuesta homogénea a este tipo de litigios dentro de la UE, dando lugar a una coexistencia de distintas soluciones nacionales que aplican diversas técnicas legislativas.

Este estudio no es solo imperativo para garantizar la salvaguarda efectiva de los derechos individuales en el contexto de la globalización digital, sino que, igualmente, subraya la necesidad de un continuo desarrollo, adaptabilidad y unificación de nuestros marcos normativos, de modo que se encuentren debidamente facultados para enfrentarse a la variedad de desafíos que la irrupción de la digitalización introduce sobre el orden jurídico internacional, y en concreto en la regulación en torno a las lesiones de la privacidad y los demás derechos de la personalidad.

1.2. Objetivos del trabajo

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo principal analizar la normativa europea en torno a la determinación de los tribunales competentes y regulación aplicable en los supuestos de vulneraciones del derecho a la privacidad en la era digital.

Los objetivos secundarios de este trabajo se resumen en:

- Sintetizar el desarrollo histórico-jurídico del derecho a la privacidad desde su concepción hasta su actual encuadre dentro del marco jurídico europeo, identificando hitos clave que demuestran su cambio en respuesta a la proliferación de tecnologías digitales y la creciente digitalización de la sociedad.
- Analizar la jurisprudencia y legislación europea reciente para identificar las fronteras del derecho a la privacidad en el contexto digital, enfocándose en las normas que regulan la recopilación, uso, y protección de datos personales en un entorno digital.

- Exposición de los criterios establecidos por el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 para determinar la competencia judicial en los litigios transfronterizos por violación de derechos de la personalidad.
- Examinar y presentar un análisis de las sentencias más influyentes promulgadas por el TJUE que han moldeado la interpretación de los regímenes de competencia judicial internacional, subrayando cómo estas decisiones han impactado en la protección de las lesiones a la privacidad y los derechos de la personalidad en el ámbito digital.
- Analizar las implicaciones de la exclusión de las violaciones de derechos de la personalidad del ámbito de aplicación del Reglamento Roma II en la determinación de la ley aplicable en los litigios transfronterizos sobre privacidad y difamación.

1.3. Metodología de investigación

Con el propósito de alcanzar los objetivos presentados en esta investigación, se ha optado por seguir una metodología de índole empírico-doctrinal.

En el contexto de la metodología utilizada, esta se fundamenta en una rigurosa exploración y análisis de textos jurídicos, jurisprudencia europea relevante y corpus doctrinales, poniendo un particular énfasis en la hermenéutica e implementación normativa. A través de la aplicación de dicha metodología se eluciden los principios subyacentes y la efectividad práctica en el ordenamiento jurídico.

Como punto de partida se realiza una revisión bibliográfica y documental en el contexto de investigaciones previas para establecer un fundamento teórico firme. Dicha revisión se fundamenta en la exposición de nociones clave, tales como la definición jurídica del derecho a la privacidad, así como su alcance y las limitaciones inherentes de este derecho.

Se procede, posteriormente, con un análisis crítico que aborda la cuestión de la competencia judicial internacional. En la misma se examina el RBI bis, así como los criterios de interpretación establecidos por el TJUE, mediante el análisis de jurisprudencia europea relevante. La búsqueda y recopilación de esta jurisprudencia se ha llevado a cabo

mediante la fuente Curia, el repositorio oficial que alberga un vasto compendio de información y documentación relacionada con los litigios y materias que se encuentran bajo la jurisdicción del Tribunal de Justicia y del Tribunal General de la Unión Europea; así como por el portal ‘EUR-Lex’, el cual alberga jurisprudencia de la UE, textos consolidados y resúmenes de la legislación europea, entre otros. Este proceso de búsqueda se ha complementado significativamente con la consulta y análisis de obras y contribuciones de otros académicos y juristas destacados en el campo.

Del mismo modo, se realiza un estudio de la normativa aplicable que tiene relevancia directa en el contexto de las infracciones al derecho a la privacidad, así como a los derechos inherentes a la personalidad. Este examen se lleva a cabo mediante el análisis de la aplicación del Reglamento Roma II.

En el proceso de compilar una revisión bibliográfica sólida, se procede a la consulta de diversas bibliotecas digitales que albergan un amplio espectro de fuentes académicas, incluidos artículos de revistas, capítulos de libros o disertaciones doctorales, entre otros, destacando entre ellas plataformas como ‘Dialnet’ y ‘Google Scholar’. Paralelamente, se hace uso de distintos repositorios de información y bases de datos jurídicas, tales como ‘Aranzadi Instituciones’, en búsqueda de la elucidación teórica y la consolidación práctica pertinentes a la materia en estudio.

A través de la realización de esta revisión, la misma proporciona, entre otros, una comprensión teórica del marco jurídico actual en el contexto de la violación del derecho a la privacidad en la era digital.

Por último, se sintetizan las conclusiones del estudio, poniendo de relieve su importancia para la comprensión de las consecuencias en el Derecho Internacional Privado de la violación del derecho a la privacidad en la era digital.

2. APROXIMACIÓN AL DERECHO A LA PRIVACIDAD

2.1. Conceptualización: evolución histórico-jurídica

La concepción contemporánea del derecho a la privacidad se erige como el resultado de un entramado de desarrollos sociales y jurídicos acontecidos en el devenir histórico.

En los albores de su conceptualización, el derecho a la privacidad no gozaba de un

reconocimiento autónomo y explícito dentro de los marcos legales existentes; sino que el mismo se manifestaba de manera implícita a través de otros derechos fundamentales tales como el derecho al honor o el derecho a la intimidad personal, entre otros.

No fue hasta el siglo XIX cuando este derecho comenzó a perfilarse como un derecho independiente, dotado de su propia estructura jurídica. Este cambio paradigmático se debe, en gran medida, a la publicación del ensayo *The Right to Privacy*³, publicado en 1890 por Louis D. Brandeis y Samuel D. Warren en la edición de la Harvard Law Review.

Brandeis y Warren articulan el derecho a la privacidad como el principio legal a ser dejado solo o a no ser molestado, “the right to be alone”. Sugieren, del mismo modo, que este derecho ha de trascender la protección contra las intrusiones físicas, abarcando asimismo aquellas producidas dentro de la esfera intrapersonal del individuo.

Las fundamentaciones proporcionadas en este artículo fueron tomadas como las bases para la reivindicación a favor de la consideración de la privacidad no solo como un derecho inherente al individuo, sino como un pilar esencial de las libertades civiles.

A lo largo del siglo XX, la noción de privacidad evolucionó debido a la creación de múltiples marcos legales que buscaban proteger a las personas de las posibles arbitrariedades sufridas en la esfera de su privacidad por parte de entidades privadas y estatales.

La adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴ en 1948 materializó este objetivo en su artículo 12 declarando que “*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*”

En 1950, tiene lugar la firma en Roma del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, en la que se incluye en su artículo 8 el derecho a la privacidad, protegiendo la vida privada y familiar, el domicilio y su correspondencia. Más adelante, en 1966, el derecho a la privacidad se reforzó a nivel

³ Warren, S. D., & Brandeis, L. D., “The Right to Privacy.” *Harvard Law Review*, vol. 4, n. 5, 1890, pp.193-220.

⁴ ONU: Asamblea General, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 217 A (III), 10 Diciembre 1948.

internacional con la implementación de este mismo objetivo en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17.

Sin embargo, en el transcurso de las últimas décadas, el concepto de privacidad ha experimentado una evolución notable ante el avance de las tecnologías emergentes. Tradicionalmente entendida en el marco de intrusiones físicas o incursiones en la esfera privada del individuo, la era digital, marcada por el advenimiento de Internet, ha propiciado la expansión de este precepto hacia cuestiones como la salvaguarda de los datos personales en plataformas en línea, el consentimiento para la divulgación de la información personal, así como la inquietud derivada del rastreo digital, entre otros.

Esta evolución ha impulsado la adopción y promulgación de legislaciones específicas, representantes del esfuerzo legislativo significativo por adecuar el marco jurídico a las necesidades de protección de la privacidad en el siglo XXI.

En el marco europeo, la Directiva de Protección de Datos de la UE de 1995 emerge como el texto de referencia para la salvaguarda de los datos personales. Esta legislación articula un sistema regulatorio que busca armonizar la protección de la privacidad personal y la libre circulación de datos personales dentro de la Unión Europea. Establece límites estrictos para el uso de los datos personales y promueve la instauración en cada Estado miembro de organismos nacionales independientes encargados de la supervisión de cualquier actividad relacionada con el tratamiento de los datos personales.

Por su parte, en el año 2000, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea se proclama, incluyendo el derecho a la protección de datos personales como un derecho fundamental en su artículo 8.

La Directiva mencionada queda obsoleta y consecuentemente derogada por el Reglamento General de Protección de Datos, entrado en vigor en 2016 y en aplicación desde 2018. Esta normativa opera como una ley europea de aplicación directa en todos los estados miembros de la Unión Europea, y es de obligado cumplimiento.

El RGPD establece pautas precisas sobre el tratamiento de los datos personales, abarcando aspectos como su recopilación, uso, protección o cómo interaccionan con ellos. Su propósito fundamental radica en fortalecer la protección de los derechos y libertades fundamentales de los individuos, así como facilitar la libre circulación de datos personales

dentro del territorio de la UE, no pudiendo ser restringida ni prohibida.

En el ámbito nacional, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD) adapta la normativa española de protección de datos al RGPD. Establece un marco legal integral para la protección de la privacidad y los datos personales en España, al igual que introduce de forma novedosa la regulación sobre garantías de derechos digitales de la ciudadanía.

En suma, el derecho a la privacidad refleja una constante adaptación a los cambios sociales y tecnológicos. En la era digital, la protección de la privacidad enfrenta desafíos complejos que demandan una legislación flexible, capaz de armonizar de manera efectiva los derechos individuales con las exigencias de una sociedad en perpetua evolución tecnológica.

2.2. Alcance y limitación

El derecho a la vida privada constituye un derecho humano fundamental que toda sociedad democrática debe respetar. La privacidad puede entenderse como la presunción de que el individuo debe tener una esfera de desarrollo autónomo, interacción y libertad, una esfera privada con o sin relación con otras y libre de la intervención del Estado y de la intervención excesiva no solicitada de otros individuos no invitados⁵.

Es un derecho vinculado con la dignidad humana, que según nuestro Tribunal Constitucional, implica la subsistencia de “*un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario para tener una mínima calidad de vida humana.*”⁶ Asimismo, forma parte de los llamados derechos de la personalidad, junto con el derecho al honor, a la intimidad, o a la propia imagen, entre otros⁷.

⁵ Consejo de Derechos Humanos, “Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of human rights and fundamental freedoms while countering terrorism,” A/HRC/13/37, Naciones Unidas, 28 de diciembre de 2009, párr. 11, <https://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/13session/a-hrc-13-37.pdf> ; Consejo de Derechos Humanos, “Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression”, A/HRC/23/40, Naciones Unidas, 17 de abril de 2013, párr. 22, https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session23/A.HRC.23.40_EN.pdf

⁶Sentencia del Tribunal Constitucional, núm. 70/2009, de 23 de marzo. [versión electrónica-ECLI:ES:TC:2009:70]. FJ (2). Fecha de la última consulta: 17 febrero 2024.

⁷ Arancibia Obrador, M^a.J., “Reflexionando sobre los derechos de la personalidad desde la perspectiva del derecho a la propia imagen”, *Revista de Derecho*, n. 9, 2014, p. 67.

Este derecho cobra valor en un entorno digitalizado donde la privacidad de la información incluye los datos disponibles o que se pueden recopilar sobre una persona y la vida personal de esta, así como las decisiones que el individuo tome basadas en esa misma información. Es por esta razón que la protección del derecho a la privacidad trasciende la mera protección de los espacios privados, tales como el domicilio de una persona, extendiéndose a los espacios de carácter público, así como a los datos y la información de divulgación pública.

Como consecuencia, se manifiesta una interferencia significativa en el ámbito de la privacidad, que se manifiesta no solamente en situaciones donde la información concerniente a un individuo es recolectada, retenida, manipulada o divulgada por entidades humanas o algoritmos, sino también en la mera recopilación y consolidación de datos vinculados a su identidad, su entorno familiar o su cotidianidad, como por ejemplo, en el caso de las redes sociales. Esta circunstancia impacta directamente en el derecho fundamental a la privacidad, dado que, a través de tales operaciones, el individuo experimenta una reducción en su capacidad de controlar información pudiendo comprometer su esfera íntima y por consiguiente, experimentando una cierta pérdida de soberanía sobre los datos que le conciernen⁸.

El Reglamento General de Protección de Datos, establece que se denominará una vulneración de la seguridad de los datos personales, “*toda violación de la seguridad que ocasione la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos*”⁹. A tal efecto, se entiende como una transgresión del derecho a la privacidad en el entorno digital cualquier acción que exceda los límites de la esfera personal del individuo, revelando información o aspectos que conciernen a su vida íntima.

En pos de salvaguardar la autonomía de los individuos para determinar los límites de su vida privada frente al incremento del uso de los datos personales, así como la

⁸ Consejo de Derechos Humanos, “The right to privacy in the digital age”, A/HRC/27/37, Naciones Unidas, 30 de junio de 2014, párr. 20, <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g14/068/74/pdf/g1406874.pdf?token=b3dw8ZIU0rUy62wPI&fe=true>

⁹ Art. 4(12) RGPD.

interceptación de las comunicaciones, resulta imperativo limitar el poder tanto del Estado como de organizaciones privadas, evitando así intromisiones ilegítimas o arbitrarias en nuestra esfera personal.

Las empresas, junto con las entidades gubernamentales, se hallan en un proceso de intercambio y fusión constante en lo que respecta a los datos personales, obteniéndolos de una amplia gama de fuentes y bases de datos. Como consecuencia de esta dinámica, los individuos se encuentran en una situación de indefensión nacida de la dificultad inherente de monitorear y discernir la identidad de las entidades en posesión de su información personal, así como el carácter en particular de los datos que están siendo recopilados. Como resultado, los individuos se enfrentan a la imposibilidad de ejercer control alguno sobre las innumerables formas en que su información puede ser empleada y capitalizada.

En lo que respecta a la capacidad de análisis de la tecnología basada en datos, esta sigue aumentando de forma exponencial. El análisis de grandes volúmenes de datos y el uso de la inteligencia artificial, entre otros, posibilitan a los Estados y empresas adquirir información cada vez más precisa acerca de la vida de los individuos, realizando inferencias sobre sus atributos, tanto de carácter físico como relativos a la personalidad, elaborando asimismo perfiles individualizados. Los sistemas empleados por los gobiernos y las empresas han sido diseñados con este propósito específico de obtener la máxima información sobre determinados individuos, inquiriendo en el robo de su identidad, así como en la divulgación de información privada.¹⁰

En relación con el último límite, en los últimos años se han llevado a cabo esfuerzos para establecer marcos legales que simplifiquen el acceso de los Estados a la información personal alojada en servidores extranjeros por parte de empresas. Sin embargo, dicho acceso puede conllevar la disminución o eludir garantías procesales, como la necesidad de autorización por parte de un órgano independiente y el establecimiento de mecanismos de supervisión efectivos. Las solicitudes de datos transfronterizos asimismo pueden obstaculizar el acceso de las personas a procesos de apelación y mecanismos de reparación. Es especialmente preocupante que los Estados con deficiencias en el estado de derecho o un historial problemático en materia de derechos humanos, puedan obtener

¹⁰ *Op. cit.*, 8, párr. 15.

acceso a información personal sensible sin una protección adecuada contra posibles violaciones de los derechos humanos¹¹.

Los Estados y las empresas se encuentran por ende, a favor de proporcionar una adecuada protección al derecho a la privacidad en el contexto digital, limitados a la adopción de una legislación exhaustiva sobre privacidad y en particular sobre protección de datos que proteja la salvaguarda efectiva de este derecho; a velar por el uso restringido y proporcionado de la recopilación de datos personales para lograr un fin legítimo; a asegurar un alto grado de confidencialidad en estos mismos datos recopilados; y a cumplir con su responsabilidad de respetar el derecho a la privacidad mediante la garantía de transparencia en las políticas y prácticas internas realizadas sobre los usuarios.

3. RESPONSABILIDAD POR LA VULNERACIÓN DE LA PRIVACIDAD DIGITAL EN UN CONTEXTO INTERNACIONAL

3.1. Competencia judicial internacional

3.1.1. Consideraciones previas

La interconexión global propiciada por la irrupción de internet y la proliferación de medios de comunicación digitales han suscitado interrogantes en lo referente a la determinación de la competencia judicial internacional aplicable frente a las vulneraciones producidas respecto del derecho a la privacidad en un entorno digital.

La naturaleza transfronteriza y ubicua de la digitalización plantea diversos desafíos relativos al lugar donde ocurre el daño en virtud de que estas violaciones pueden tener su origen en una jurisdicción pero afectar a individuos en múltiples otras, generando un escenario de complejidad jurídica sin precedentes.

Estos desafíos exigen la articulación de estrategias jurídicas que, manteniendo un equilibrio entre el fomento de recursos seguros, éticos y alineados con los valores fundamentales de la Unión Europea, no menoscaben sino que potencien y fortalezcan, los derechos fundamentales de los individuos. En este contexto, la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y la igualdad frente a los avances tecnológicos,

¹¹ *Op. cit.*, 8., párr. 22.

el derecho a la identidad y la privacidad deben reivindicarse con mayor intensidad, pues nunca antes habían estado expuestos a las amenazas que ahora se ciernen sobre ellos.¹²

Ante este escenario, el Derecho Internacional Privado se erige como competente para abordar la cuestión de la competencia judicial internacional, proveyendo un marco normativo que precise qué tribunales detentan la autoridad para resolver sobre disputas transfronterizas suscitadas por las infracciones producidas sobre la privacidad de los individuos en el ámbito digital.

No obstante, en los casos de vulneración a los derechos de la personalidad a través de Internet o medios digitales no existe ninguna norma internacional específica que regule la competencia judicial. De este modo y en ausencia de un régimen especial se ha de acudir a las normas generales del Reglamento Bruselas I bis en materia de responsabilidad extracontractual¹³.

La aplicación del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 en relación con las vulneraciones concernientes al derecho a la privacidad digital, se revela como pertinente habida cuenta de que dichas injerencias suelen abarcar problemáticas tales como el procesamiento indebido de datos personales o la difusión no autorizada de información privada en línea. Estas cuestiones se subsumen con propiedad en las categorías de “materia civil y mercantil”, conforme a la interpretación que de estas se desprende en el marco del mencionado Reglamento. Este encuadramiento se presume como adecuado debido a que estas situaciones emergen, de forma habitual, en el ámbito de regulación de las relaciones privadas, ya sea entre sujetos particulares como entre estos individuos y las entidades comerciales.

A este respecto, el análisis se centrará en el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en adelante RBI bis). Se complementará el estudio con el examen de la

¹² Piñar Mañas, J.L., “Derecho e innovación. Privacidad y otros derechos en la sociedad digital”, Casas Baamonde, M.ª E. (coord.), *El derecho a la protección de datos personales en la sociedad digital*, Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 2020, p. 40.

¹³ Cedeño Hernán, M. (2021). “La tutela transfronteriza de los derechos de la personalidad en la Unión Europea”. *CUADERNOS DE DERECHO TRANSNACIONAL*, 13(1), p. 114.

jurisprudencia del TJUE existente en relación con el objeto estudio del trabajo.

3.1.2. Reglamento Bruselas I Bis (Reglamento (UE) n.º 1215/2012)

Desde su entrada en vigor el 10 de enero de 2013 y posterior aplicación en 2015, el RBI bis, se ha convertido en el instrumento de referencia para abordar todas aquellas cuestiones relacionadas con la competencia judicial internacional.

Este Reglamento pretende facilitar el acceso a la justicia, especialmente a través de normas que aborden la jurisdicción judicial, así como el reconocimiento y ejecución de fallos judiciales en materia civil y mercantil emitidos en los Estados miembros¹⁴. Del mismo modo, actúa como garante para que las resoluciones judiciales dictadas en un Estado miembro de la UE sean reconocidas y ejecutadas en otros Estados miembros de la UE sin necesidad de procedimientos especiales adicionales alguno.

Respecto del ámbito de aplicación territorial, este se extiende a todos¹⁵ los Estados Miembros de la Unión Europea¹⁶ bajo la condición de que el demandado se halle domiciliado en un Estado miembro, considerando artículo 4 del RBI bis. En aquellos casos donde el domicilio del demandado se hallase fuera de las fronteras de la Unión Europea, hemos de atender al artículo 6 RBI bis, el cual establece que corresponderá al tribunal europeo ante el que se presentase el caso aplicar las normas de competencia judicial internacional estipuladas en su propio ordenamiento jurídico¹⁷.

La determinación de la jurisdicción competente en los Estados miembros, conforme al RBI bis, se fundamenta en un orden sistemático de competencia judicial internacional. Este esquema se caracteriza por la distinción de diversos foros jurisdiccionales, entre los cuales se incluyen: foros destinados a asuntos de competencia exclusiva; aquellos basados

¹⁴Reglamento de Bruselas I (refundición). *Europa.eu*. 2023 (disponible en: https://e-justice.europa.eu/350/ES/brussels_i_regulation_recast)

¹⁵Incluida Dinamarca, tras la celebración el 19 de octubre de 2005 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DOL 299 de 16.11.2005, p. 62).

¹⁶ Cabe mencionar la existencia del denominado Convenio Lugano II, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (celebrado en Lugano el 16 de septiembre de 1988, «DOCE» núm. 319, de 25 de noviembre de 1988) el cual busca alcanzar una equivalencia en el reconocimiento y ejecución de fallos judiciales a través de la Unión Europea con Suiza, Noruega e Islandia.

¹⁷ En el caso de España, les será de aplicación los artículos 21 a 25 de la LOPJ.

en la sumisión, ya sea expresa o tácita, de las partes; el foro correspondiente al domicilio del demandado; y los foros especiales por razón de la materia.

En el contexto de los litigios civiles que surgen a raíz de la vulneración de los derechos personales, la revisión y/o análisis crítico de la jurisprudencia pertinente no ha revelado instancia alguna en la que se haya constatado la implementación de la praxis concerniente a la sumisión expresa por parte de las autoridades judiciales.¹⁸ Si bien es cierto que, una vez se ha producido la violación del derecho, y de ningún modo previamente, las partes pueden acordar someterse a la jurisdicción de foros específicos, por medio de un pacto de atribución de competencia, incluso en ausencia de una competencia exclusiva por parte de los mismos. No obstante, la posibilidad de la eficacia de la sumisión tácita¹⁹ en este contexto no puede ser ignorada. En el evento de que el actor legal inicie un procedimiento legal dentro de los marcos judiciales de un Estado determinado, y el demandado haga acto de presencia en los mismos sin refutar su competencia a nivel internacional, ello constituye una aceptación implícita de que la cuestión sea resuelta bajo la autoridad de esos tribunales.

En ausencia de sumisión, la parte perjudicada o aquella que busca prevenir un perjuicio, se halla facultada para instaurar su demanda ante los órganos jurisdiccionales del Estado en el que el demandado posea su residencia habitual, o bien ante aquellos del lugar en el cual se haya originado o pudiere originarse el perjuicio. El foro del domicilio del demandado se encuentra recogido en el artículo 4 del RBI bis el cual establece que *“salvo lo dispuesto en el presente Reglamento, las personas domiciliadas en un Estado miembro estarán sometidas, sea cual sea su nacionalidad, a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado”*.

Este foro se distingue como un precepto de trascendental importancia dentro del marco legal europeo, articulando el principio de atribución de jurisdicción relativo al foro

¹⁸ Las partes de una relación privada internacional pueden llegar a un acuerdo en cuanto a la atribución de la competencia judicial a los tribunales de un determinado Estado miembro para que conozca de las controversias surgidas entre ambas. Se determinará sumisión expresa cuando el acuerdo por las partes tiene lugar previo inicio del procedimiento por el cual se establecen las cláusulas de atribución de competencia o las cláusulas de elección de foro, siendo imperativo que la elección del foro ha de hacerse, efectivamente, a favor de uno de los tribunales de un Estado. El foro de sumisión expresa se encuentra recogido en el artículo 25 del RBI bis.

¹⁹ El foro de la sumisión expresa se encuentra recogido en el artículo 26 del RBI bis.

general del domicilio del demandado. Esta disposición se manifiesta como un criterio rector que resulta aplicable siempre que se cumpla la premisa general y básica de aplicabilidad personal del Reglamento la cual establece que para que la norma tenga efecto, el demandado tiene que estar domiciliado en un Estado miembro. No obstante, no califica como una norma de competencia territorial interna, es decir, no especifica cuál de los tribunales, dentro del territorio del Estado miembro concernido, sería el competente para dirimir la contienda²⁰.

Resulta pertinente subrayar que no se considera adecuado recurrir al foro correspondiente al domicilio del demandado en aquellos escenarios en los que se haya establecido, entre las partes en disputa, un acuerdo válido que atribuya la competencia a los tribunales de un Estado miembro específico, conforme lo dictaminado en los artículos 25 y 26 del Reglamento Bruselas I bis. Derivado de lo anterior, se debe concluir que el foro del domicilio del demandado no ostenta la cualidad de ser un foro ‘general’ de jurisdicción, sino que, en rigor, debe ser considerado como un foro ‘residual’, cuya aplicabilidad queda circunscrita a los casos en los cuales no resulte procedente la activación de los otros dos foros previamente mencionados, los cuales poseen preeminencia jerárquica respecto al mismo²¹.

En litigios que versen sobre vulneraciones a los derechos de la personalidad, entre los cuales se incluyen aquellas relativas a las injerencias contra el derecho a la privacidad, El foro del domicilio del demandado se revela pertinente para adjudicar la competencia posibilitando, además, la consolidación en un solo proceso judicial, ante un único órgano jurisdiccional, de las reclamaciones por todos los perjuicios ocasionados, aun cuando estos se hayan materializado en diferentes Estados.

El demandado en este foro se beneficia al tener la oportunidad de enfrentar el proceso legal en la jurisdicción de su residencia, eximiéndolo así de las complejidades asociadas al desplazamiento y las barreras lingüísticas inherentes a un proceso en un entorno no

²⁰ Font i Segura, A., Gràcia Casamitjana, J., Orozco Hermoso, M., & Vinaixa, M., “Competencia judicial internacional”, FUOC, p. 33, 2019 (disponible en <https://openaccess.uoc.edu/bitstream/10609/147966/1/CompetenciaJudicialInternacional.pdf> ; última consulta 06/03/2024)

²¹ Carrascosa González, J., “Foro del domicilio del demandado y Reglamento Bruselas ‘I-bis 1215/2012’. Análisis crítico de la regla *actor sequitur forum rei*”. *CUADERNOS DE DERECHO TRANSNACIONAL*, vol. 11, n. 1, 2019, p. 130.

familiar, entre otros aspectos. El actor, por su parte, no ve menoscabados sus intereses, ya que la adjudicación de competencia a los tribunales del lugar de domicilio del demandado facilita, en etapas posteriores, el reconocimiento y la ejecución de la sentencia en dicho territorio, lugar donde habitualmente el demandado dispone de sus bienes.

La centralización de las actuaciones judiciales en la jurisdicción de un único Estado, son beneficiosas particularmente en situaciones donde el instrumento de infracción al derecho al honor, la intimidad o la propia imagen, ostenten un carácter casi universal, como sucede con internet. No obstante, en este contexto digital, se pueden plantear diversos escenarios que obstaculicen la propia determinación del domicilio del demandado relacionados con la dificultad para conocer de la identidad de las personas responsables de la infracción y, consecuentemente, el lugar donde se encuentra el domicilio de las mismas.

En este sentido reviste especial importancia la Sentencia de 15 de marzo de 2012, asunto C-292/10, G/Cornelius de Visser²², donde el Tribunal de Justicia de la Unión Europea resolvió el problema de la aplicación de los foros de competencia judicial internacional del Reglamento Bruselas I sobre una cuestión cuyo domicilio del demandado era desconocido. Esta sentencia aborda, en particular, un asunto relacionado con la responsabilidad extracontractual debido a la publicación en línea de fotografías donde el demandante aparecía parcialmente desnudo, y cuyo demandado se hallaba en paradero desconocido.

Entre las distintas cuestiones que se suscitan en la mencionada sentencia adquiere particular relevancia, en relación con el objeto estudio de la determinación de la competencia judicial, la interpretación del precepto “*no estuviere domiciliado en un Estado miembro*”. Esta pauta genera la problemática acerca de la posibilidad de establecer la competencia de los órganos jurisdiccionales de acuerdo con el Reglamento 44/2001 ya que en su art. 4.1. - artículo que, posterior a la revocación del mencionado Reglamento, no ha experimentado alteraciones respecto a su contenido sustancial, siendo incluido en el RBI bis en su art. 6.1. - se establece que “*si el demandado no estuviere domiciliado en un Estado miembro, la competencia judicial se regirá, en cada Estado miembro, por la*

²² Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea C-292/10, de 15 de marzo de 2012 [versión electrónica- ECLI:EU:C:2012:142]. Fecha de la última consulta: 18 de marzo de 2024.

ley de este Estado miembro”.

Sobre esta cuestión, el TJUE se pronuncia estimando que únicamente en aquellos casos en los que el tribunal competente cuenta con evidencias substanciales -indicios probatorios- que le permitan inferir que el demandado, siendo ciudadano de la Unión pero no residente en el Estado miembro del tribunal, efectivamente tiene su residencia fuera del territorio de la Unión, podrá recurrirse a las normativas nacionales (apdo. 41 y apdo. 42, y núm. 1 fallo). Por el contrario, si estos indicios no pueden ser probados, los tribunales de los Estados miembros podrán fundamentar su competencia en las reglas del Reglamento 44/2001²³. La aplicación de esta doctrina es pertinente dentro del contexto normativo actualizado del RBI bis, el cual reproduce disposiciones normativas análogas a las del Reglamento predecesor.

Tras la elucidación de los referidos foros jurisdiccionales en virtud de su pertinencia en el análisis en curso, el centro de atención de nuestra investigación se orienta fundamentalmente hacia los foros especiales por motivo de la materia, y en concreto hacia el artículo 7.2 relativo al foro en materia de obligaciones extracontractuales, resaltando su complejidad interpretativa.

El Reglamento (UE) n.º 1215/2012 contempla entre sus preceptos la aplicación del foro especial²⁴ por razón de la materia en aquellos casos de responsabilidad civil por difamación que afecte los derechos individuales según lo establecido en el considerando 16:

“El foro del domicilio del demandado debe completarse con otros foros alternativos a causa de la estrecha conexión existente entre el órgano jurisdiccional y el litigio o para facilitar una buena administración de justicia. La existencia de una estrecha conexión debe garantizar la seguridad jurídica y evitar la posibilidad de que una persona sea demandada ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que no hubiera podido prever razonablemente. Este aspecto reviste particular importancia en relación con los litigios relativos a obligaciones no contractuales derivadas de

²³ Álvarez, S., “Jurisprudencia española y comunitaria de Derecho internacional privado”. *Revista española de derecho internacional*, vol. 66, n. 2, 2014, p. 243.

²⁴ Únicamente ejercen su función en aquellos litigios concernientes a disputas inherentes a las materias reguladas por los mismos, sin intervenir en ámbitos ajenos a su competencia normativa.

vulneraciones del derecho a la intimidad y de los derechos de la personalidad, incluida la difamación.”

A este respecto, los foros especiales establecidos en el artículo 7 del RBI bis operan alternativamente con respecto al foro general del domicilio del demandado, previamente mencionado, permitiendo al demandante la elección en la interposición de su demanda ante los tribunales designados conforme a la normativa establecida en el artículo 7 del RBI bis o ante los tribunales correspondientes al lugar donde se halle el domicilio del demandado, según lo estipulado en el artículo 4 del mismo Reglamento.

Por otro lado, la aplicación de este mecanismo de jurisdicción especial se restringe exclusivamente a aquellos escenarios donde el demandado está domiciliado en un Estado miembro. En ausencia de esta circunstancia y en el supuesto de que el demandado resida en un Estado extranjero, no vinculado a la Unión Europea, la aplicación de dicho foro especial por razón de la materia se tornaría inviable. Por ende, para la adecuada resolución del litigio en cuestión, se hace imperativo recurrir a las disposiciones establecidas en tratados internacionales pertinentes sobre jurisdicción judicial internacional, tomando en consideración el artículo 6.1 previamente aludido.

A diferencia del foro del domicilio del demandado, los foros especiales del artículo 7 se erigen como una norma de competencia territorial interna, al determinar tanto la competencia jurisdiccional en el plano internacional como órgano judicial territorialmente apropiado para la resolución del litigio en cuestión.

3.1.3. Criterios de interpretación del artículo 7.2 RBI bis

a. Regla de la ubicuidad

En el contexto de violaciones de la privacidad en línea dónde el daño puede extenderse a través de múltiples jurisdicciones, la competencia judicial internacional centra su atención en el artículo 7(2) del RBI bis, perteneciente al ámbito de los foros con carácter especial, el cual establece que *“una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro...ante el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso”*.

La problemática que envuelve al precepto mencionado radica primordialmente en la concreción del lugar donde se ha producido el daño. En el contexto de los derechos de la personalidad, y entre ellos en el de la privacidad, cuando los medios de difusión de la información lesiva tienen capacidad de alcance global - estimulado por la difusión generalizada y accesible a través de los medios digitales- se propicia una notable deslocalización del daño.

Esta deslocalización se debe, en gran medida, a la disociación entre la acción que da origen al daño y el punto en el cual dicho daño se materializa efectivamente, o bien, a la presencia de múltiples daños que se manifiestan simultáneamente en diversos estados o jurisdicciones. En consecuencia, se plantean situaciones en las cuales se evidencia una clara separación entre el lugar de origen del perjuicio, esto es, el espacio donde tiene lugar el evento causante del daño, y el lugar de concreción del resultado lesivo, es decir, el sitio donde efectivamente se produce la afectación o vulneración al bien jurídico tutelado. Tal escenario implica desafíos significativos en la delimitación jurídica del ámbito competente para el conocimiento y resolución de las disputas surgidas, dada la naturaleza eminentemente transfronteriza de los daños causados por medios de difusión de amplio espectro como internet.

Ante este escenario, la interpretación que ha realizado el TJUE respecto de la pauta "el lugar donde se produjo el daño" se ha revelado como fundamental para comprender cómo aplicar el RBI bis en lo que concierne a las infracciones relacionadas con la privacidad en el ámbito digital.

La primera resolución donde el tribunal aborda la interpretación de este precepto, la encontramos en el asunto 21/76, *Handelskwekerij G.J. Bier BV contra Mines de Potasse d'Alsace SA*²⁵, que sienta las bases generales del criterio hermenéutico para la interpretación del analizado artículo 7.2 del RBI bis.

La disputa gira en torno a la contaminación de las aguas del *Rhin*. La empresa *Handelskwekerij G.J. Bier BV*, dedicada a la horticultura en los Países Bajos, y la Fundación *Reinwater*, establecida para promover la mejora de la calidad del agua,

²⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea C-21/76, de 30 de noviembre de 1976 [versión electrónica- ECLI:EU:C:1976:166]. Fecha de la última consulta: 22 de marzo de 2024.

demandaron a Mines de Potasse d'Alsace SA, con sede en Francia, alegando que los vertidos salinos de esta última en el *Rhin* habían dañado sus plantaciones debido al elevado contenido salino del agua. Dichas demandas fueron interpuestas ante los tribunales holandeses que se denominaron como no competentes para conocer del litigio en base al artículo 5.3 del Convenio de Bruselas el cual establecía que “*Las personas domiciliadas en un Estado contratante podrán ser demandadas en otro Estado contratante (...) en materia delictual o cuasidelictual, ante el tribunal del lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso*” -hoy artículo 7.2 RBI bis-, pidiendo consecuentemente al TJUE que fuese este el que realizara una interpretación de este precepto.

El centro de la controversia legal en la sentencia presentada reside, por lo tanto, en la determinación del "lugar donde se produjo el daño" para establecer la competencia judicial internacional conforme al artículo 7.2 del RBI bis. Específicamente, el debate se centra en si este lugar debía interpretarse como el lugar donde se causó el daño, esto es, donde se manifiestan las consecuencias perjudiciales, o el lugar del evento causal, es decir, donde se originó la acción que resultó en daño.

El TJUE concluyó que el "lugar donde se produjo el daño" puede interpretarse tanto como el lugar donde se manifiesta el daño como el lugar del evento causal. Esta interpretación otorga al demandante la opción de acudir a cualquiera de los tribunales de los tribunales de los dos Estados. El tribunal argumentó que esta interpretación facilita la determinación de la competencia de manera coherente con el objetivo de proximidad y eficacia en la administración de justicia²⁶. Resaltó que tanto el lugar del hecho causante como el lugar del daño pueden ofrecer conexiones relevantes con el litigio, en función de las circunstancias del caso, por lo que anteponer el uno al otro sería arbitrario²⁷.

²⁶ Ambos Estados, el Estado del hecho causal y el Estado del resultado lesivo, presentan la misma “proximidad” con el litigio. Ambos lugares pueden reflejar una conexión relevante del supuesto con un Estado miembro. Dicha conexión de proximidad facilita: la práctica y recogida de la prueba; la adecuada sustanciación del proceso, esto es la “buena administración de la justicia”; la previsibilidad del tribunal competente, pues tanto demandante como demandado pueden razonablemente prever que el tribunal del lugar del hecho causal y el tribunal del lugar del daño se encuentran en las mejores condiciones posibles para pronunciarse sobre un litigio consecuencia de un ilícito a distancia.

Véase Calvo Caravaca, A.L y Carrascosa González, J., “El Derecho internacional privado de la Unión Europea frente a las acciones por daños anticompetitivos”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 10, n. 2, 2018, p. 88.

²⁷ Orejudo Pietro De los Mozos, P. “La vulneración de los derechos de la personalidad en la jurisprudencia

“Teniendo en cuenta la estrecha relación entre los elementos constitutivos de toda responsabilidad, no parece adecuado optar por uno de los dos puntos de conexión mencionados excluyendo el otro, dado que cada uno de ellos puede, según las circunstancias, proporcionar indicaciones particularmente útiles desde el punto de vista de la prueba y de la sustanciación del proceso²⁸”.

Esta dificultad de optar por alguna de estas dos alternativas se fundamenta en la consideración de que, en el caso de optar por el lugar del evento causal, en muchas ocasiones este coincidiría con el ámbito territorial del domicilio del demandado, lo que resultaría en la pérdida de toda eficacia del foro con carácter especial. Por el contrario, si nos encontrásemos en el escenario donde optásemos exclusivamente por el lugar donde se manifiesta el daño, podrían producirse situaciones donde el lugar del evento causal no coincida con el domicilio del responsable del daño. En esos casos, el tribunal competente para resolver el caso estaría menos próximo de donde realmente ocurrió el evento que causó el daño, pudiendo afectar a la eficacia y la justicia del proceso judicial.²⁹

La decisión jurisprudencial emitida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en este contexto específico inaugura un precedente de significativa relevancia en cuanto a la hermenéutica aplicable al artículo 7.2 del Reglamento Bruselas I bis, al conceder al demandante la elección entre el lugar del evento causal del daño y el lugar donde se manifiesta este último.

No obstante, esta doctrina resulta inaplicable en disputas concernientes a violaciones de derechos de la personalidad o daños distribuidos por múltiples Estados, debido a la proliferación de jurisdicciones competentes en casos de difamación digital. Esta particularidad se sustenta en la circunstancia de que, en los supuestos en los que tales infracciones resultan perpetradas mediante la publicación de contenidos difamatorios en el ámbito digital, se generaría una situación en la que una pluralidad de foros judiciales podrían declararse competentes en virtud del fuero del lugar del daño. A pesar de que en el caso *Mines de Potasse*, se admitió la paridad de los foros para juzgar el asunto, no se precisaron con claridad las competencias jurisdiccionales puntuales que cada uno de estos

del Tribunal de Justicia”. *La Ley: Unión Europea*, n. 4, 2013, pp. 22- 23.

²⁸ *Op. cit.*, 25, FdD 17.

²⁹ *Op. cit.*, 12, p. 118.

foros detentaría, vacío que el Tribunal subsanó en pronunciamientos posteriores como en Shevill.

b. Regla del mosaico

La implementación del principio del mosaico emerge en aquellos contextos donde las directrices establecidas por la regla de la ubicuidad no logran cubrir adecuadamente ciertos escenarios jurídicos, especialmente en aquellos donde un único acto causal ocasiona perjuicios en diversos territorios nacionales³⁰.

En el caso *Shevill c. Presse Alliance* (C-68/93)³¹ se involucraba a Fiona Shevill y otras entidades contra Presse Alliance SA, respecto a un artículo difamatorio publicado por el periódico *FranceSoir* -editado por Presse Alliance SA-, que implicaba a Shevill y a las empresas en actividades ilegales relacionadas con una operación efectuada por el equipo antidrogas de la policía francesa en una de las oficinas de cambio explotadas en París. El artículo fue distribuido en varios países, incluido el Reino Unido, donde la Sra. Shevill tenía su residencia.

Shevill, junto con las otras partes perjudicadas, emprendieron acciones legales contra Presse Alliance SA, inicialmente presentando su demanda ante la *High Court of England and Wales*, situada en el Reino Unido. Dicha demanda se centró en la alegación, por parte de los demandantes, de que la difusión de los contenidos difamatorios contenidos en el periódico distribuidos tanto en Francia como en los demás países Europeos -incluyendo aquellos vendidos en Inglaterra y Gales-, habían lesionado la reputación de los demandantes, provocando un perjuicio tangible sobre los mismos. En una fase posterior del litigio, los demandantes optaron por extender el ámbito de su reclamación, incluyendo todos aquellos ejemplares del periódico que habían sido vendidos más allá de las fronteras de Inglaterra y Gales.

La controversia jurídica adquirió una dimensión adicional cuando Presse Alliance SA, la parte demandada, cuestionó la competencia de la *High Court of England and Wales* para adjudicar sobre el caso en base a la interpretación del artículo 5.3 del Convenio de

³⁰ *Op. cit.*, 25, p. 96.

³¹ Sentencia del Tribunal de Justicia C68/93, de 7 de marzo de 1995 [versión electrónica-ECLI:EU:C:1995:61]. FJ (24). Fecha de la última consulta: 29 de marzo de 2024.

Bruselas -actual artículo 7.2 del RBI bis-. El argumento central de la defensa giraba en torno a la premisa de que, según estas disposiciones normativas, no se podía establecer que se hubiera producido un hecho dañoso en Inglaterra que justificase la intervención de la corte inglesa, sino que los tribunales franceses serían los competentes para conocer del proceso en base a la interpretación de la pauta “*el lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso*”, previamente analizada. Dicha impugnación fue objeto de análisis tanto en primera instancia como en la etapa de apelación, siendo finalmente sometida al escrutinio de la honorable *House of Lords*, institución cuya responsabilidad recae en la interpretación y aplicación de la ley en el Reino Unido. Esta última, determinó la pertinencia de plantear dichas cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea pues la interpretación de la normativa afectaba a las relaciones transfronterizas entre Estados.

En la presente controversia, el problema jurídico central radica en torno a la determinación de la localización del daño. Se presenta la discusión de si este debía ser considerado en el lugar de distribución de la publicación -donde el artículo fue leído y causó un perjuicio a la integridad de la reputación del agraviado- o en el lugar de domicilio del del editor del periódico -donde se originó la difamación-. La presente interpretación se enriquece con la adición de una precisa delimitación, concerniente a la extensión de la competencia conferida a los órganos jurisdiccionales.

El TJUE estableció que la víctima de una difamación a través de un medio impreso distribuido en varios Estados puede presentar una acción legal tanto en el Estado miembro donde el editor tiene su establecimiento, otorgándoles competencia para conocer de la totalidad de los daños causados mundialmente; como en cada Estado miembro donde el medio fue distribuido y el demandante alegue haber sufrido un daño a su reputación. No obstante, en este último supuesto, el alcance de la competencia de los tribunales se limita a conocer solo de aquellos daños verdaderamente causados en ese Estado específico.

La situación planteada subraya la complejidad inherente a los casos de daños descentralizados, donde se produce una fragmentación de la jurisdicción, atribuyendo a cada país donde se manifiesta el daño la competencia para conocer de los perjuicios ocurridos dentro de su propia jurisdicción, mientras que carece de competencia para pronunciarse sobre los daños surgidos en otros territorios.

La sentencia del TJUE en el asunto Shevill se revela como un precedente para futuras interpretaciones del artículo 7.2 del RBI bis, especialmente en los casos donde el daño puede manifestarse en múltiples jurisdicciones, resaltando la adaptabilidad del Derecho de la UE a los desafíos de la globalización. La decisión proporcionada por el Tribunal consolida cómo proceder con precisión y claridad en relación con las cuestiones relativas a la competencia judicial en casos de difamación y otros delitos perpetrados mediante medios de comunicación distribuidos a escala internacional.

c. Centro de interés de la víctima

No obstante, el referido precedente exhibía una significativa dificultad en lo referente con la determinación del país que puede establecerse como el lugar donde la víctima sufre el daño en el caso de las injerencias por difamación en el ámbito digital.

“Como alegaron tanto los órganos jurisdiccionales remitentes como la mayoría de las partes y de los interesados que presentaron observaciones ante el Tribunal de Justicia, la publicación de contenidos en un sitio de Internet se distingue de la difusión territorial a través de un medio de comunicación impreso en que aquélla persigue, en principio, la ubicuidad de los citados contenidos. Éstos pueden ser consultados instantáneamente por un número indefinido de usuarios de Internet en todo el mundo, con independencia de cualquier intención de su emisor relativa a su consulta más allá de su Estado miembro de residencia y fuera de su control.

Por lo tanto, parece que Internet reduce la utilidad del criterio relativo a la difusión, en la medida en que el alcance de la difusión de contenidos publicados en ella es, en principio, universal. Además, no siempre es posible, desde el punto de vista técnico, cuantificar esa difusión con certeza y fiabilidad en relación con un Estado miembro particular ni, por lo tanto, evaluar el daño exclusivamente causado en ese Estado miembro.”³²

Sobre este escenario, ciertos derechos -entre los que encontramos la privacidad, la intimidad o la propia imagen- se transgreden de manera regular en el contexto de Internet.

³² Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea C-509/09 y C-161/10, de 25 de octubre de 2011 [versión electrónica- ECLI:EU:C:2011:685]. Fecha de la última consulta: 30 de marzo de 2024 (apartados 45 y 46)

A este respecto, el lugar del evento causal hace referencia al sitio donde se origina la lesión a derechos, concretamente, el espacio virtual en el cual el agente responsable opta por subir y diseminar material perjudicial en un portal específico de Internet. Es decir, el escenario digital donde se materializa la voluntad y acción de publicar dichos contenidos lesivos³³.

La exactitud de este concepto, cuando se trata de daños a la personalidad ocurridos en línea, requiere un enfoque diferenciado y minucioso. Conforme al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la determinación del “lugar del daño” se desdobra en dos escenarios convergentes.

El primero de ellos hace referencia al centro de intereses del afectado. En el mismo, se considera como el lugar del daño aquel estado donde la víctima tiene establecido su núcleo vital o principal esfera de intereses. Por regla general, este corresponde a su lugar de residencia habitual, si bien puede situarse en una nación distinta, ejemplo de ello es el país donde la persona afectada ejerce su profesión. En este sentido, la parte perjudicada tiene la facultad de presentar una demanda ante la jurisdicción del estado miembro donde resida su centro de intereses, solicitando reparación por el íntegro de los perjuicios sufridos globalmente³⁴. Este lugar, definido por el centro de intereses, se erige como el principal escenario de impacto del daño ocasionado por el contenido digital ofensivo, conforme al artículo 7.2 del RBI bis³⁵.

Adicionalmente, el individuo perjudicado posee la opción de iniciar acciones legales en el estado miembro donde el contenido objetable esté o haya estado disponible en la red. En este caso, los órganos jurisdiccionales de este lugar están habilitados para conocer exclusivamente los daños suscitados dentro de su ámbito territorial³⁶.

Esta estructuración doctrinal facilita a las víctimas la elección del foro más propicio para la defensa de sus derechos, permitiéndoles optar entre el lugar de su principal actividad vital y aquel en el que el contenido dañoso ha sido accesible, asegurando así

³³ *Op. cit.*, 25, p. 93.

³⁴ *Ibid.* apartado 49.

³⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, C-194/16, de 17 octubre 2017, [versión electrónica - ECLI:EU:C:2017:554], apartado 33.

³⁶ *Op. cit.*, 32, apartado 51.

una protección efectiva frente a violaciones de derechos personales en el espacio digital.

Este nuevo principio para la determinación del foro de competencia internacional se vislumbra a través del caso *eDate Advertising* y otros (C-509/09 y C-161/10) donde el tribunal abordó la cuestión de la competencia judicial internacional en el contexto digital, enfatizando la salvaguarda de los individuos.

Los asuntos en cuestión versaban sobre la transgresión de la privacidad y los derechos de la personalidad a través de Internet. En el primero de los casos, se discute la publicación de información en un portal de Internet operado por la sociedad *eDate Advertising*, con sede en Austria, sobre recursos interpuestos por dos individuos condenados por un tribunal alemán a cadena perpetua por el asesinato de un actor. Uno de los individuos afectados presentó una demanda ante los tribunales alemanes, buscando que la empresa cesase de vincular su nombre completo con el delito cometido. Sin embargo, *eDate Advertising* negó la competencia internacional de los tribunales alemanes argumentando que solo puede ser demandada ante los tribunales austriacos.

En el segundo caso, se trata de un artículo en inglés publicado en el sitio web del periódico británico *Sunday Mirror*, que detalla un encuentro entre una cantante australiana y un actor francés. Este actor y su padre iniciaron una acción legal en Francia contra la sociedad británica MGN, editora del *Sunday Mirror*, con el objetivo de obtener reparación por los daños causados por la intromisión en su vida privada. La sociedad demandada cuestiona la competencia internacional del tribunal francés, argumentando que no existe una conexión suficiente entre la publicación en Internet en el Reino Unido y el supuesto daño sufrido en territorio francés.

Ambos casos han generado interrogantes sobre la interpretación del foro del lugar del daño en casos de violación de derechos de personalidad a través de contenido publicado en sitios web, así como sobre la aplicabilidad de la doctrina establecida en la Sentencia Shevill. En este contexto, tanto el Tribunal Federal de Justicia de Alemania como el Tribunal de Gran Instancia de París plantearon cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia para aclarar cómo debe entenderse este concepto y si la doctrina de la Sentencia Shevill debe ser aplicada en tales supuestos.

El problema jurídico central giraba en torno a la dificultad de la interpretación del concepto de "lugar donde se produjo el daño" establecido en el artículo 5.3 del Reglamento 44/2001-actual artículo 7.2 del RBI bis- para casos de infracción de la privacidad y derechos de la personalidad producidos en Internet, un medio inherentemente sin fronteras, en tanto que la difusión del contenido lesivo se encuentra universalmente accesible.

El TJUE expandió el alcance de la interpretación del artículo 7.2 del Reglamento, anteriormente consagrado en la sentencia Shevill para adaptarlo al entramado que representa el ciberespacio. El Tribunal determinó ³⁷:

“(…)la víctima de una lesión de un derecho de la personalidad a través de Internet puede acudir, en función del lugar en el que haya producido el daño causado en la Unión Europea por dicha lesión, a un fuero por la totalidad de ese daño. Habida cuenta de que la repercusión de un contenido publicado en Internet sobre los derechos de la personalidad de una persona puede ser apreciada mejor por el órgano jurisdiccional del lugar en el que la supuesta víctima tiene su centro de intereses, la atribución de competencia a dicho órgano jurisdiccional corresponde al objetivo de una buena administración de la justicia (...)”

La competencia del órgano jurisdiccional del lugar donde la presunta víctima establece su centro de intereses encuentra su fundamento en el principio de previsibilidad de las normas de competencia, en consonancia con el demandado³⁸. Este enfoque se justifica en la medida en que el autor de un contenido perjudicial puede, al momento de su publicación en Internet, estar al tanto de los centros de intereses de aquellos que son objeto del mismo. Por consiguiente, se sostiene que el criterio del centro de intereses facilita tanto al demandante la determinación del órgano jurisdiccional competente para entablar una acción, como al demandado la previsión razonable del tribunal ante el cual puede ser demandado³⁹.

En consecuencia, la persona afectada ostenta la facultad de iniciar una acción de

³⁷ *Op. cit.*, 32, apartado 48.

³⁸ Véase la sentencia de 12 de mayo de 2011, BVG, C-144/10, apartado 33.

³⁹ Véase Sentencia de 23 de abril de 2009, Falco Privatstiftung y Rabitsch, C-533/07, apartado 22.

responsabilidad con el fin de obtener reparación por la totalidad del perjuicio sufrido. Este derecho puede ser ejercido ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que esté establecido el emisor de los contenidos ilícitos, o bien, ante los tribunales del Estado miembro en el que radique su centro de intereses. Además, cabe destacar que la persona perjudicada puede optar por presentar su demanda ante los tribunales de aquellos Estados miembros en cuyo territorio los contenidos en cuestión hayan sido accesibles en línea, ya sea de forma actual o pasada. Es crucial subrayar que la competencia de estos órganos judiciales se circunscribe exclusivamente al ámbito territorial del Estado miembro en el cual se encuentren, limitando su competencia al daño ocasionado dentro de dicho territorio.⁴⁰

Esta sentencia sirve como referencia obligada para casos futuros relacionados con infracciones de la privacidad y difamación en Internet, guiando tanto a los tribunales nacionales como a los litigantes sobre cómo se pueden entablar y adjudicar dichas causas.

La resolución judicial analizada vislumbra un escenario en el cual encontramos que la víctima del perjuicio ocasionado es una persona física. No obstante, cabe señalar que las entidades jurídicas no se hallan exentas de sufrir agravios en sus prerrogativas, como ilustrativamente se desprende del litigio *Bolagsupplysningen OU, Ingrid Ilsjan versus Svensk Handel AB*.

La sentencia mencionada recoge una alegación formulada por parte de *Bolagsupplysningen OÜ*, una entidad mercantil con sede en Estonia y su empleada, la señora *Ingrid Ilsjan*, contra *Svensk Handel AB*, una asociación sueca, ante el Tribunal de Primera Instancia de Harju, Estonia. La disputa surge en torno a la difusión de ciertas declaraciones en el sitio web de *Svensk Handel*, las cuales, se alega, contienen información supuestamente inexacta respecto a *Bolagsupplysningen*. Adicionalmente, se sostiene la acusación de que se ha omitido eliminar múltiples comentarios despectivos realizados en un foro de la mencionada página web, acciones que, de acuerdo con los litigantes, representaban una intromisión indebida en sus derechos personales. La compañía y la Sra. *Ilsjan* solicitaron la rectificación de esta información, la supresión de los comentarios ofensivos y una resarcimiento económico proporcional al perjuicio

⁴⁰ *Op. cit.*, 32, apartado 52.

experimentado.

El proceso judicial iniciado por Bolagsupplysningen y la Sra. IIsjan se encontró con un obstáculo inicial cuando el Tribunal de Primera Instancia rehusó dar curso a la demanda, alegando razones de incompetencia internacional para conocer del caso. Este criterio fue posteriormente ratificado por el Tribunal de Apelación, que sostuvo la misma postura respecto a la incapacidad jurisdiccional de los tribunales estonios para proceder en este conflicto. Al elevar la contienda legal al Tribunal Supremo, este optó por una estrategia de bifurcación en el análisis de las demandas interpuestas por las partes demandantes. Específicamente, se determinó que las reclamaciones pertenecientes a la Sra. IIsjan requerían un reexamen por parte del tribunal previo para decidir sobre su procedencia. Paralelamente, en lo que atañe a Bolagsupplysningen, el Tribunal Supremo entró en una pausa procesal, optando por solicitar la orientación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea mediante un conjunto de interrogantes dirigidos a clarificar las cuestiones de jurisdicción y competencia, con la finalidad de emitir un fallo certero en esta materia legal.

El núcleo del problema jurídico yace en sí, amparados en los precedentes jurisprudenciales aplicados por el TJUE anteriormente, los órganos jurisdiccionales estonios pueden declararse competentes para conocer de esta acción basándose en el criterio del centro de interés de la víctima. Si bien la aplicación de este criterio había tenido lugar cuando la parte perjudicada en el conflicto era una persona física, nunca antes había procedido dicha aplicación cuando esta última era una persona jurídica.

La sentencia resuelve que una persona jurídica que alegue la vulneración de sus derechos de la personalidad mediante la publicación en internet de información inexacta y la no supresión de comentarios lesivos puede presentar una demanda para obtener la rectificación de dicha información, la supresión de los comentarios y la reparación por la totalidad del perjuicio sufrido ante los tribunales del Estado miembro donde se halle su centro de intereses.⁴¹

El Tribunal de Justicia especifica que este centro de intereses debe interpretarse como

⁴¹ *Op. cit.*, 35, pág. 10, párr. 1.

el lugar donde la persona jurídica ejerce la parte principal de su actividad económica, es decir, donde su reputación comercial sea mayor y, consecuentemente, donde el impacto de la publicación en línea sea más significativo.

La constancia y vigencia de los criterios determinadores de la competencia judicial internacional se ha reiterado en múltiples dictámenes judiciales, tal como lo ejemplifica la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) emitida el 21 de diciembre de 2021 en el caso C-251/20, Gtflix Tv contra DR⁴². Esta decisión judicial ratifica la postura previamente adoptada por el TJUE con respecto a la interpretación del foro del lugar de producción del daño, establecido en el artículo 7.2 del RBI bis, en el contexto de litigios transfronterizos relacionados con la distribución de material ilícito en la web.

Gtflix Tv, una empresa de entretenimiento para adultos basada en la República Checa, demandó a DR, un profesional del mismo sector en Hungría, por la publicación de comentarios presuntamente denigrantes hacia Gtflix Tv en varios sitios y foros en Internet. Gtflix Tv solicitó medidas cautelares ante los tribunales franceses, buscando la rectificación de la información, la supresión de los comentarios y una indemnización por los daños causados por dichas publicaciones.

El problema jurídico principal radica en determinar el foro competente para conocer de las demandas por daños derivados de publicaciones en Internet. Específicamente, el TJUE debía interpretar si el artículo 7.2 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 permite a una persona demandar por la indemnización del daño causado por contenido en línea en cualquier Estado miembro donde dicho contenido sea o haya sido accesible, incluso cuando esos tribunales no tengan competencia para conocer de la demanda de rectificación y supresión del contenido, sobre la base del lugar donde se ha materializado el daño alegado⁴³.

El TJUE concluyó que, conforme al artículo 7.2 del Reglamento, una persona que considere vulnerados sus derechos por publicaciones en línea puede demandar por la

⁴² Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), C-251/20, de 21 de diciembre de 2021, asunto [versión electrónica - ECLI:EU:C:2021:1036]. Fecha de la última consulta: 2 de abril 2024.

⁴³ *Op. cit.*, 42, pág. 6, párr. 7.

indemnización del daño en cualquier Estado miembro donde el contenido sea o haya sido accesible, y la víctima alegue haber experimentado un ataque contra su reputación⁴⁴.

Del mismo modo, el Tribunal enfatizó que las demandas de indemnización por el perjuicio causado pueden presentarse en los Estados miembros afectados, aun cuando estos no sean competentes para conocer de las demandas de rectificación o supresión del contenido⁴⁵.

3.1.4. *“El principio holístico”: criterio para la determinación de la competencia internacional.*

El principio holístico como criterio determinador de la competencia judicial internacional en los casos de violación de derechos de la personalidad a través de Internet, se dispone en el Artículo 3 del Capítulo *“Preliminaries and General Principles”* de la Resolución del 31 de agosto de 2019⁴⁶, creada por el Instituto de Derecho Internacional. Esta resolución, aborda cuestiones relacionadas con la competencia judicial internacional, la ley aplicable y el reconocimiento y ejecución de resoluciones en casos de violaciones de los derechos de la personalidad a través de internet. En relación con este criterio, conforme a su artículo 3:

“Toda persona que alegue haber sufrido o poder sufrir una lesión de sus derechos de la personalidad como consecuencia de material publicado en Internet, o de otra actividad realizada a través de Internet, podrá interponer una acción única en cualquiera de los Estados a que se refieren los artículos 5 o 6 contra la persona responsable del perjuicio y solicitar la reparación de los perjuicios que se hayan producido o puedan producirse en todos los Estados”.

Adicionalmente, el artículo 6 detalla las condiciones bajo las cuales un acuerdo puede establecer la competencia exclusiva de los tribunales de un Estado específico para resolver litigios amparados por la Resolución en cuestión. En este sentido, establece que

⁴⁴ *Op. cit.*, 42, pág. 6, párr. 8.

⁴⁵ *Op. cit.*, 42, pág. 9, párr. 3.

⁴⁶ Jayme, E & C.Symeonides, S., “Internet and the Infringement of Privacy: Issues of Jurisdiction, Applicable Law and Enforcement of Foreign Judgments,” 2019. p. 216 (disponible en: <https://www.idi-iiil.org/app/uploads/2019/06/Commission-8-Internet-and-privacy-infringement-Symeonides-Travaux-La-Haye-2019.pdf>)

para los acuerdos que se produzcan con posterioridad a los eventos que originaron el litigio, los mismos pueden conferir competencia exclusiva a los tribunales de un Estado - siempre que sea válido conforme a la ley aplicable evaluada según las normas de Derecho internacional privado del Estado del foro-. Por su parte, para aquellos acuerdos celebrados antes de los hechos que condujeron al litigio, estos han de cumplir con criterios⁴⁷ más estrictos para poder ser ejecutorios y conferir competencia exclusiva a los tribunales.

En ausencia de tales acuerdos, el artículo 5 establece la competencia de los tribunales basándose en ciertos puntos de conexión: el Estado de origen -“home state”- de la persona cuya responsabilidad por el perjuicio se alega; el Estado en el que se produjo la conducta crítica -“critical conduct”- de la persona responsable; el Estado en el que se produjeron o podrían producirse los efectos perjudiciales más significativos “the most extensive injurious effects”; o el Estado de origen de la persona que sufrió o puede sufrir un perjuicio, si el material publicado era accesible en ese estado o esa persona sufrió el perjuicio en dicho Estado.

Por último, su artículo 3.2. establece que, una vez establecida la competencia de un tribunal bajo estos criterios, otros tribunales deben abstenerse de tratar demandas sobre los mismos hechos. Esta medida busca limitar la práctica del criterio “mosaico” de demandas por violaciones a los derechos de la personalidad en múltiples jurisdicciones, aunque estas se centren exclusivamente en los daños ocurridos dentro de sus respectivos territorio.

No obstante, según CEDEÑO HERNÁN la indefinición de algunos de los criterios que se establecen en la Resolución puede ser fuente de incertidumbre y reducir la eficacia de esta propuesta como vía para encontrar una solución de consenso que garantice la seguridad jurídica en esta materia⁴⁸. Así, sucede, por ejemplo, con la determinación de lo que ha de entenderse por “critical conduct” o con el significado de los términos “the most extensive injurious effects”. Ni uno ni otro concepto se aclaran en la Resolución que se limita a remitir a la Ley del foro. Esta remisión supone un obstáculo para la interpretación

⁴⁷ Véase el artículo 6.2 “ (...) (a) si fue libremente negociado, expresado por escrito, y claramente cubre las obligaciones extracontractuales; (b) si todas las partes ejercían una actividad comercial o profesional y el acuerdo formaba parte de dicha actividad; y (c) por lo demás es válido según la ley aplicable en virtud de las normas de Derecho internacional privado del Estado del foro”

⁴⁸ *Op. cit.*, 12, p. 131.

uniforme de estos criterios de determinación de la competencia internacional.

3.2. Ley aplicable

Concluido el estudio de la competencia judicial internacional, es imperativo proceder a la elucidación de la legislación aplicable en los supuestos en cuestión. Dicho análisis se orientará hacia una exploración de las normativas que estipulan el derecho material que deberá aplicar el tribunal competente en los litigios que versen sobre la responsabilidad extracontractual derivada de la transgresión de un derecho de la personalidad, como lo es la privacidad, en el contexto de Internet.

El Reglamento Roma II, en aplicación desde el 11 de enero de 2009⁴⁹, emergió como un complemento necesario del RBI bis en materia de la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales. Su aplicación, extendida a 27 de los 28 Estados miembros de la UE con la única excepción de Dinamarca (considerando 40 y artículo 1.4) y su carácter *erga omnes*⁵⁰ subraya la imperatividad de su aplicación por parte de los órganos jurisdiccionales de dichos Estados miembros, independientemente de la naturaleza específica de estos.

El ámbito de aplicación del Reglamento abarca las “*obligaciones extracontractuales en materia civil y mercantil, en las situaciones que comportan un conflicto de leyes*”, tal y como se dispone en su artículo 1.1. Este instrumento, según RODRÍGUEZ VÁZQUEZ⁵¹ se aplica a las obligaciones extracontractuales que nacen de un hecho dañoso (incluyendo tanto los daños producidos como los que puedan producirse), el enriquecimiento injusto, la gestión de negocios ajenos o la culpa *in contrahendo* (art.2).

No obstante, en relación con estas obligaciones extracontractuales, su alcance no es ilimitado. El Reglamento Roma II está sujeto a una serie de excepciones, entre las cuales encontramos la estipulada en su artículo 1.2 g) que excluye específicamente de su ámbito

⁴⁹ A excepción del artículo 29 relativo a la lista de los convenios en referencia a las disputas sobre normas en materia de obligaciones extracontractuales que los Estados miembros deben informar a la Comisión.

⁵⁰ Véase el artículo 3, el cual señala “*La ley designada por el presente Reglamento se aplicará aunque no sea la de un Estado miembro.*”

⁵¹ Rodríguez Vázquez, M.Á., “De nuevo una sentencia del TJUE sobre un demandado cuyo domicilio se desconoce en el ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I”. *CUADERNOS DE DERECHO TRANSNACIONAL*, vol.4, n. 2, 2012, pp. 356-366.

de aplicación: “*las obligaciones extracontractuales que se deriven de la violación de la intimidad o de los derechos relacionados con la personalidad; en particular, la difamación*”.

Esta exclusión responde a la complejidad para lograr alcanzar un consenso⁵² en torno al criterio de conexión para la norma del conflicto en tales materias, convirtiendo este asunto en uno de los debates más controvertidos y discutidos en el proceso de formulación del reglamento mencionado⁵³. La raíz del desacuerdo reside primordialmente en el tratamiento heterogéneo de estos derechos, lo cual genera conflictos significativos cuando entran en colisión con los derechos fundamentales de información y expresión. Para mitigar este desafío, se vuelve imperativo orientarse hacia una concepción unificada de la privacidad dentro del contexto europeo. Esta tarea demanda un esfuerzo concertado para armonizar las diversas perspectivas nacionales sobre la privacidad, en pos de establecer un marco común que respete tanto la individualidad como las libertades esenciales de comunicación y opinión, equilibrando de esta manera los intereses en juego dentro del ámbito jurídico internacional⁵⁴.

La omisión de los derechos de la personalidad del ámbito de aplicación del Reglamento Roma II genera una interrogante significativa por dos razones fundamentales. En primer lugar, esta exclusión contrasta marcadamente con la tendencia prevalente dentro de la Unión Europea hacia la armonización legislativa, especialmente en el contexto de los litigios transfronterizos. El propósito de esta convergencia normativa es establecer un entorno jurídico uniforme que asegure, en la medida de lo posible, que litigar en cualquier Estado miembro sea una experiencia consistente y predecible, eliminando así las disparidades significativas en el tratamiento jurídico entre las distintas jurisdicciones. En segundo término, la omisión de los derechos de la personalidad de la cobertura del Reglamento implica que, en las situaciones en las que la responsabilidad emerge de manera extracontractual -es decir, en aquellas circunstancias en las que no existe un vínculo previo concertado entre las partes implicadas-, se aplicará el conjunto

⁵² Así como a las presiones de lobbys formados por los grandes medios de comunicación.

⁵³ Gil Nievas, R., “El proceso negociador del Reglamento Roma II: obstáculos y resultados”, *Anuario español de Derecho Internacional privado*, t. vol. II, 2007, p. 126.

⁵⁴ Amores Corandi, M., & Torralba Mendiola, E., “Difamación y Roma II”, *Anuario Español de Derecho internacional privado*, t. vol. II, 2007, pp. 251-255.

de normas de Derecho internacional privado específicas de cada Estado miembro. Esta situación conduce a un escenario en el que la determinación del Derecho material aplicable puede variar considerablemente de un Estado a otro, lo que a su vez puede resultar en resoluciones judiciales discordantes para casos similares dentro del espacio jurídico europeo⁵⁵.

Este estado de cosas introduce un elemento de incertidumbre y potencial incoherencia en el sistema de justicia de la Unión Europea, desviándose de los ideales de predictibilidad y armonía legal que son esenciales para el funcionamiento eficiente y justo del mercado interno y el espacio de libertad, seguridad y justicia. Tal divergencia normativa no solo complica la labor de los operadores jurídicos y las partes involucradas en litigios transfronterizos, sino que también pone en riesgo el principio de reconocimiento mutuo de decisiones judiciales, piedra angular de la cooperación judicial en la Unión Europea⁵⁶.

En el ámbito de la práctica jurídica internacional, consecuentemente, se observa una tendencia recurrente hacia la invocación del concepto de orden público como fundamento para la negativa de reconocimiento de resoluciones judiciales extranjeras. Esta circunstancia encuentra su justificación en el hecho de que ciertas conductas, consideradas ilícitas en el Estado de origen de la resolución, podrían no recibir el mismo grado de protección legal, o incluso podrían ser consideradas lícitas, en el Estado requerido para su reconocimiento y ejecución. Adicionalmente, la coexistencia de regímenes jurídicos -tanto a nivel europeo como nacional- que se aplican a los derechos de la personalidad, incrementa notablemente la complejidad en la aplicación de las normas. Esta situación se traduce en una marcada incertidumbre legal para los operadores jurídicos y las partes implicadas en litigios transfronterizos. En efecto, la concurrencia de distintos cuerpos normativos, cada uno con su propio alcance, criterios y procedimientos para el manejo de situaciones específicas, exige una sofisticada interpretación y aplicación de las leyes que rigen las relaciones internacionales privadas. Además, la situación se agrava debido a la inexistencia de un conjunto de reglas o principios

⁵⁵ Álvarez Rubio, J.J. (Dir.), *Difamación y protección de los derechos de la personalidad: ley aplicable en Europa*, Thomson Reuters Civitas, Cizur Menor, 2009, pp. 205-209.

⁵⁶ Calvo Babío, F., “El principio del reconocimiento mutuo: la confianza como pilar de la construcción del Espacio Judicial”, Red Europea de Formación Judicial (REFJ), s.f., p. 3 (disponible en: <https://www5.poderjudicial.es/cvcc11-12/CVCC12-03-ES.pdf>)

internacionalmente aceptados que faciliten la resolución de las inconsistencias entre los marcos jurídicos nacionales en materia de reconocimiento y ejecución de fallos judiciales provenientes de jurisdicciones extranjeras. La heterogeneidad de las legislaciones nacionales, junto con la variedad de instrumentos jurídicos internacionales, no hace sino aumentar los retos asociados a la previsibilidad y seguridad jurídica en el ámbito del Derecho Internacional Privado⁵⁷.

Adicionalmente a este desafío, la implementación de tecnologías como el Internet, acrecientan la complejidad en la regulación de estos derechos de la personalidad al desdibujarse las fronteras delimitadoras de la competencia, tal y como se ha establecido a lo largo de esta investigación.

Ante esta coyuntura, se hace inminente la actuación por parte tanto del Consejo como del Parlamento europeo de emprender acciones hacia la formulación y adopción de una norma europea armonizada que estipule la legislación pertinente en instancias de infracciones a los derechos de la personalidad. En este sentido, el propio Reglamento, en su artículo 30.2 establece:

“A más tardar el 31 de diciembre de 2008, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un estudio sobre la situación en el ámbito de la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales derivadas de la violación de la intimidad y de los derechos relacionados con la personalidad, teniendo en cuenta las normas sobre la libertad de prensa y la libertad de expresión en los medios de comunicación, y las cuestiones sobre conflicto de ley relacionadas con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos”.

No obstante, aunque se percibe claramente la aspiración de englobar dichas esferas dentro del espectro normativo del Reglamento⁵⁸, persiste, hasta la fecha, una carencia de disposiciones específicas en el texto reglamentario que regulen explícitamente la

⁵⁷ Cordero Álvarez, C.I., *Litigios Internacionales sobre difamación y derechos de la personalidad*, Dykinson, Madrid, 2015, pp. 231-236.

⁵⁸ A destacar, la iniciativa del Parlamento Europeo de noviembre de 2011 de revisión del Reglamento Roma II en materia de Ley aplicable a obligaciones.

condición jurídica de estos derechos.

El Reglamento Roma II representa una iniciativa trascendental en el esfuerzo por armonizar las normativas en conflicto relacionadas con las obligaciones extracontractuales⁵⁹. Sin embargo, este documento normativo excluye, como analizado, específicamente la determinación de la legislación pertinente para casos que involucran la violación de derechos inherentes a la personalidad, incluyendo la difamación. En tales situaciones, se recurre a las normas de conflicto presentes en tratados internacionales o, en su ausencia, en las legislaciones nacionales⁶⁰.

Esta exclusión de las infracciones a los derechos de la personalidad dentro del ámbito del Reglamento Roma II implica la ausencia de una reglamentación de conflicto unificado a nivel europeo que determine la legislación pertinente. Como consecuencia, se genera una diversidad de criterios a nivel europeo para identificar la normativa aplicable, así como la continuidad del riesgo de *forum shopping*⁶¹.

Este último, entendido como “turismo de difamación” en el contexto que nos ocupa, surge específicamente debido a la diversidad de soluciones internas que pueden ser aplicables en los distintos conflictos, difiriendo cada una de ellas de las otras. El *forum shopping*, en palabras de CASTELLANOS RUIZ es “consecuencia de dos de los caracteres del DIPr: la exclusividad y de la relatividad del DIPr”⁶².

Los mismos, conllevan diversas implicaciones adversas⁶³. En primero término, debido a que cada nación mantiene su propio conjunto de regulaciones en DIPr, las instancias judiciales de un país tienden a aplicar su sistema nativo, a menos que se especifique lo contrario por el DIPr del estado en cuestión. Segundo, la heterogeneidad de regulaciones entre los distintos estados, fruto de la especificidad del DIPr, lleva a que

⁵⁹ Torralba Mendiola, E.C., “La difamación en la era de las comunicaciones: ¿Nuevas? perspectivas de Derecho Internacional Privado Europeo”, *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, n. 1, 2012, p. 6.

⁶⁰ En el caso de España, esta situación se aborda mediante el artículo 10.9 del Código Civil, que se ocupa de las obligaciones extracontractuales, el cual establece: “Las obligaciones no contractuales se regirán por la ley del lugar donde hubiere ocurrido el hecho de que deriven”.

⁶¹ De Miguel Asensio, P., *Derecho Privado de Internet*, Thomson Reuters Civitas, Cizur Menor, 2025, p. 215.

⁶² Castellanos Ruiz, M.^a J., “Forum shopping”, Castillo Freyre, M. (ed.), *Diccionario digital de Derecho Internacional Privado*. Biblioteca de Arbitraje, n. 1, 2023, pp. 683.

⁶³ *Ibid.*

las resoluciones proporcionadas como respuesta ante los distintos dilemas jurídicos que surgen de situaciones privadas internacionales varíen significativamente de una jurisdicción a otra, creando así un escenario de poca certeza legal.

En tercer término, esta situación de pluralidad normativa puede derivar en fallos judiciales que resulten ser contradictorios o no concordantes con el DIPr de otros países. En tales escenarios, la validez de estas decisiones divergentes de DIPr se limita estrictamente al territorio del estado que emite el fallo, generando así situaciones ambiguas que son reconocidas en un país pero no en otro, pudiendo este último reconocer o no la decisión extranjera respecto a una situación privada internacional.

Finalmente, este panorama facilita que, en ciertos casos, las partes involucradas puedan optar por dirigirse a las autoridades de uno u otro país en busca de una jurisdicción más favorable, una práctica conocida como "DIPr Shopping", una realidad que la academia ha subrayado desde hace tiempo. Como comentado en apartados anteriores, en relación con la competencia judicial internacional en los supuestos de lesiones de derecho de la personalidad en Internet, de acuerdo con la normativa estipulada por el TJUE, el afectado puede elegir presentar la demanda en diferentes Estados miembros según el lugar donde se ha producido el daño, el lugar donde se ha producido el hecho causante o donde tiene el perjudicado su centro de intereses.

En este sentido, la premisa por la que se quiere erradicar este *forum shopping*, (Vilar, 2018) reside en que el perjudicado podría elegir, por tanto, interponer su demanda ante los órganos judiciales del territorio donde se promete una indemnización mayor por el delito en cuestión.

No obstante, a pesar de las implicaciones negativas, así como de las posturas contrarias mostradas por múltiples instrumentos internacionales⁶⁴, que de la aplicación de esta conducta se dirimen, ciertos instrumentos internacionales se han postulado a favor del *forum shopping*. Este es el caso, del RBI bis, el cual simultáneamente establece un foro de competencia general fundamentado en el principio de *actor sequitur forum rei*⁶⁵,

⁶⁴ Véase como ejemplo, el Reglamento Roma I.

⁶⁵ Locución latina que significa que el demandante debe litigar en el foro del demandado.

así como diversos foros de competencia especiales debido a la materia. En este contexto, el demandante posee la facultad de seleccionar entre el foro general y uno especial, dada la naturaleza opcional de los foros⁶⁶.

En este sentido, se percibe como inherente al comportamiento del individuo que está sumido en un conflicto jurídico, buscar instancias jurisdiccionales que, a su parecer, puedan ofrecerles un desenlace en su litigio más beneficioso. Entre los distintos factores que el conflictuado deberá valorar para optar por una jurisdicción u otra encontramos el tiempo estimado del procedimiento y la resolución del litigio, las particularidades del funcionamiento del sistema judicial en cuestión, los requisitos probatorios exigidos, o la facilidad para acreditar los perjuicios sufridos en contra de su derecho a la privacidad.

Por otro lado, se ve afectada una de las principales funciones del Derecho Internacional Privado, así como del Derecho en general, proveer de certeza. En las invasiones ilegítimas al derecho a la intimidad, el honor y la propia imagen, según GARCÍA GUTIÉRREZ tiene lugar una colisión entre dos derechos fundamentales de gran importancia, la libertad de expresión y de información y el respeto a la vida privada y familiar, así como a la reputación⁶⁷. Los sistemas jurídicos nacionales difieren en la ponderación que conceden a cada uno de estos derechos cuando entran en conflicto, lo que conduce a que los demandantes generalmente opten por iniciar el procedimiento en aquellos Estados que brindan una mayor protección a la reputación, aun cuando los vínculos de los casos con dichos Estados sean significativamente más débiles en comparación con otros territorios o incluso cuando solo sea posible litigar en ellos por el daño parcial.

En suma, dado que no existe un marco normativo internacional específico para la determinación de la ley aplicable en tales circunstancias, se recurre a la aplicación de las normativas internas de cada Estado miembro correspondiente.

⁶⁶ Op. Cit., 60.

⁶⁷ García Gutiérrez, L., “Reglamento ‘Roma II’ y derechos de la personalidad: reflexiones para formular una norma de conflicto que preserve adecuadamente el ejercicio del derecho a la información y de la libertad de expresión”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n. 43, 2012, p. 854.

4. PERSPECTIVAS PARA LA ARMONIZACIÓN NORMATIVA DE LA PRIVACIDAD DIGITAL

La necesidad de adoptar una normativa armonizada dentro del espectro del Derecho Internacional Privado, particularmente en lo que atañe a las violaciones del derecho a la privacidad en la era digital, se revela como el foco principal para futuras investigaciones. En este contexto, la unificación legislativa se presenta como una estrategia esencial, dirigida a abordar los desafíos y complejidades surgidas de la confluencia de múltiples jurisdicciones legales en un orbe cada vez más interconectado. En este marco, una estrategia plausible para alcanzar dicha unificación podría ser la integración explícita del derecho a la privacidad, así como de los derechos de la personalidad, dentro del ámbito de aplicación del Reglamento Roma II.

Para la materialización efectiva de esta unificación, se deben considerar múltiples aspectos fundamentales. En primer lugar, es crucial reconocer la diversidad inherente a las veintiocho legislaciones nacionales que coexisten bajo el marco normativo europeo, respetando las singularidades culturales y jurídicas que cada Estado miembro aporta al conjunto. Sin embargo, esta diversidad no debe ser interpretada como un obstáculo para el desarrollo de principios y normativas comunes que propicien y faciliten la cooperación internacional y fortalezcan, asimismo, la cohesión jurídica frente a violaciones del derecho a la privacidad que trascienden fronteras.

En segundo término, la instauración de un marco normativo unificado requiere un enfoque colaborativo, integrando a legisladores europeos, Estados miembros, organismos internacionales, el sector privado y la sociedad civil en un diálogo constructivo. Dicha colaboración debe estar orientada hacia el establecimiento de estándares mínimos de protección de la privacidad, así como hacia la implementación de mecanismos resolutivos efectivos que garanticen reparaciones justas para las víctimas de violaciones del derecho a la privacidad.

Adicionalmente, la unificación de los marcos normativos debe considerar la vertiginosa evolución de las tecnologías digitales y su impacto en la esfera de la privacidad. Por tanto, es imprescindible que las normativas resultantes se caractericen por su adaptabilidad y flexibilidad frente a los cambios, asegurando, al mismo tiempo, la

salvaguarda de los derechos individuales.

Por último, el proceso de unificación debe ser guiado por los principios de transparencia, equidad, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y el respeto a los derechos humanos fundamentales. Solo a través de un compromiso compartido con estos preceptos será factible erigir un marco normativo internacional que no solo responda a las complejidades actuales, sino que también esté preparado para afrontar los desafíos futuros en el terreno de la privacidad y la protección de datos en un entorno cada vez más digitalizado.

Así, la instauración de una normativa europea armonizada que articule y regule la protección de los derechos personales, simplificaría la labor de los operadores jurídicos y robustecería el principio de reconocimiento mutuo de las decisiones judiciales, pilar de la cooperación judicial europea. Esto, a su vez, contribuiría de manera significativa a la previsibilidad y a la consolidación de la seguridad jurídica en el ámbito del Derecho Internacional Privado, beneficiando tanto a los particulares como al sistema jurídico europeo en su conjunto.

5. CONCLUSIONES

Primera. El derecho a la privacidad en el entorno digital exige un equilibrio entre las capacidades tecnológicas de recolección y análisis de datos y la protección de los derechos fundamentales de los individuos. Se hace imperativo adoptar medidas legislativas, tecnológicas y de gobernanza que fortalezcan la autonomía del individuo sobre sus datos personales, promoviendo un uso ético y responsable de la tecnología que respete la dignidad y la privacidad humana. La legislación, como el RGPD y la LOPDGDD en España, intentan establecer límites claros para estas prácticas, pero la implementación práctica y el control efectivo siguen siendo áreas de preocupación y debate continuo.

Segunda. El Derecho Internacional Privado, y en concreto el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 (Reglamento Bruselas I Bis), ejercen una función esencial en la determinación de la competencia judicial internacional, estableciendo un marco normativo para el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil dentro de la UE, destacando por su objetivo de facilitar el acceso a la justicia y garantizar que las resoluciones judiciales sean reconocidas y ejecutadas sin necesidad de procedimientos especiales. Este Reglamento se centra en la premisa de que el demandado debe estar domiciliado en un Estado miembro para determinar la competencia judicial. Sin embargo, plantea desafíos en situaciones donde el domicilio del demandado es desconocido o se encuentra fuera de la UE, situaciones que requieren la invocación de las normas de competencia judicial internacional propias del ordenamiento jurídico del Estado miembro concernido. Asimismo, el Reglamento prioriza el foro del domicilio del demandado, permitiendo la consolidación de reclamaciones por perjuicios ocasionados en diferentes Estados en un único proceso judicial, lo cual beneficia tanto al demandante, al facilitar el reconocimiento y ejecución de la sentencia; como al demandado, al eximirlo de las complejidades asociadas al litigio en un entorno no familiar.

Tercera. La jurisprudencia del TJUE ha sido determinante en la interpretación y aplicación de los regímenes de competencia judicial, particularmente en el contexto digital. La interpretación del artículo 7.2 del Reglamento Bruselas I bis realizada a través de casos como *Mines de Potasse*, *Shevill*, *eDate*, y *Bolagsupplysningen*, han establecido los principios a aplicar para la determinación de la jurisdicción en los casos de violación

de la privacidad en línea, permitiendo al demandante la elección entre el lugar del evento causal del daño y el lugar donde este se manifiesta. Esta jurisprudencia ha introducido el principio de la "ubicuidad" del daño en el ámbito digital, reconociendo las dificultades que plantea la deslocalización del daño causado por la difusión de información a través de Internet. En este sentido, el caso Shevill establece un precedente al permitir la ejecución de acciones legales en múltiples jurisdicciones, limitando la competencia de los tribunales a conocer solo de aquellos daños realmente causados en su Estado. Esta decisión, aunque busca proteger la reputación de la víctima, también presenta el desafío de fragmentar la jurisdicción y puede conducir a una proliferación de litigios en múltiples foros. Por otro lado, la regla del "centro de interés de la víctima" emerge como un criterio relevante para determinar la jurisdicción competente, especialmente en casos de difamación digital, ofreciendo a la víctima la posibilidad de demandar en el Estado miembro donde radica su centro de intereses principal, generalmente su residencia habitual. Esta aproximación, reforzada en casos como eDate Advertising, reconoce la singularidad del daño en el entorno digital y proporciona un foro predeterminado que facilita tanto a la víctima como al demandado prever la jurisdicción competente.

Cuarta. El vacío legislativo en el Derecho Europeo de las violaciones de derechos de la personalidad, específicamente en lo que respecta a la privacidad y difamación, como consecuencia de la exclusión de las mismas del ámbito de aplicación del Reglamento Roma II, no solo resalta la complejidad y la heterogeneidad en el tratamiento de estos derechos a nivel nacional, sino que también subraya la ausencia de una normativa unificada que rijan la determinación de la ley aplicable en tales casos. Dicha omisión genera una notable incertidumbre jurídica, exacerbando el fenómeno de *forum shopping* y comprometiendo el principio de predictibilidad y coherencia legal, piedras angulares para el funcionamiento eficaz del mercado interno y del espacio de libertad, seguridad y justicia en la UE. La tendencia hacia la armonización legislativa en la Unión Europea hace aún más palpable esta carencia, evidenciando la necesidad imperante de llevar a cabo acciones concretas por parte de las instituciones europeas para abordar y subsanar este desafío. Como consecuencia de esta omisión, y ante la ausencia de un régimen normativo internacional específico para dirimir la cuestión de la ley aplicable en tales circunstancias, se opta por la utilización de las normas internas de cada Estado miembro respectivo para resolver la cuestión inherente a la ley aplicable en las violaciones del derecho a la privacidad en línea.

6. BIBLIOGRAFÍA

Legislación

Convenio de Bruselas de 1968 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. (DOCE de 26 de enero de 1998).

Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. (DOUE 23 de noviembre de 1995).

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. (BOE 6 de diciembre de 2018).

Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. (DOCE de 16 de enero de 2001).

Reglamento (CE) N.º 864/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007 relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales («Roma II»). (DOUE de 31 de julio de 2007).

Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. (DOUE 20 de diciembre de 2012).

Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y de Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al Tratamiento de Datos Personales y a la Libre Circulación de estos Datos y por el que se deroga la Directiva 1995/46/CE. (DOUE 4 de mayo de 2016).

Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), asunto C-251/20, de 21 de diciembre de 2021. (ECLI:EU:C:2021:103)

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), asunto C-533/07, de 23 de abril de 2009. (ECLI:EU:C:2009:257)

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera), asunto C-144/10, de 12 de mayo de 2011. (ECLI:EU:C:2011:300)

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-194/16, de 17 octubre 2017. (ECLI:EU:C:2017:766)

Sentencia del Tribunal de Justicia, asunto C-21/76, de 30 de noviembre de 1976. (ECLI:EU:C:1976:166)

Sentencia del Tribunal Constitucional, núm. 70/2009, de 23 de marzo de 2009. (ECLI:ES:TC:2009:70)

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-292/10, de 15 de marzo de 2012. (ECLI:EU:C:2012:142)

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asuntos acumulados C-509/09 y C-161/10, de 25 de octubre de 2011. (ECLI:EU:C:2011:685)

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-68/93, de 5 de julio de 2012. (ECLI:EU:C:1995:61)

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera), asunto C-144/10, de 12 de mayo de 2011.(ECLI:EU:C:2011:300)

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), asunto C-533/07 , de 23 de abril de 2009. (ECLI:EU:C:2009:257)

Obras Doctrinales

Álvarez, S., “Jurisprudencia española y comunitaria de Derecho internacional privado”.
Revista española de derecho internacional, vol. 66, n. 2, 2014, pp. 239-295.

Amores Corandí, M., & Torralba Mendiola, E., “Difamación y Roma II”, *Anuario Español de Derecho internacional privado*, t. vol. II, 2007, pp. 251-255.

Calvo Caravaca, A.L y Carrascosa González, J., “El Derecho internacional privado de la Unión Europea frente a las acciones por daños anticompetitivos”, *CUADERNOS DE DERECHO TRANSNACIONAL*, vol. 10, n. 2, 2018, pp. 7-178.

Carrascosa González, J., “Foro del domicilio del demandado y Reglamento Bruselas ‘I-bis 1215/2012’. Análisis crítico de la regla *actor sequitur forum rei*”, *CUADERNOS DE DERECHO TRANSNACIONAL*, vol. 11, n. 1, 2019, pp. 112-138.

Castellanos Ruiz, M^a. J., “Forum shopping”, Castillo Freyre, M. (ed.), *Diccionario digital de Derecho Internacional Privado*. Biblioteca de Arbitraje, n. 1, 2023, pp. 683-692.

Cedeño Hernán, M. (2021). “La tutela transfronteriza de los derechos de la personalidad en la Unión Europea”. *CUADERNOS DE DERECHO TRANSNACIONAL*, 13(1), pp. 110-133.

Consejo de Derechos Humanos, “Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of human rights and fundamental freedoms while countering terrorism,” A/HRC/13/37, United Nations, 28 de diciembre de 2009.

Consejo de Derechos Humanos, “Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression,” A/HRC/23/40, Naciones Unidas, 17 de abril de 2013.

Consejo de Derechos Humanos, “The right to privacy in the digital age”, A/HRC/27/37,

Naciones Unidas, 30 de junio de 2014.

García Gutiérrez, L., “Reglamento ‘Roma II’ y derechos de la personalidad: reflexiones para formular una norma de conflicto que preserve adecuadamente el ejercicio del derecho a la información y de la libertad de expresión”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n. 43, 2012, p. 851-874.

Gil Nievas, R., “El proceso negociador del Reglamento Roma II: obstáculos y resultados”, *Anuario español de Derecho Internacional privado*, t. vol. II, 2007, p. 126.

Orejudo Pietro De los Mozos, P. “La vulneración de los derechos de la personalidad en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia”. *La Ley: Unión Europea*, n. 4, 2013, pp. 22- 23.

Pérez De los Cobos Orihuel, F, “El Derecho al respeto de la vida privada: los retos digitales, una perspectiva de derecho comparado”, *Servicio de Estudios del Parlamento Europeo*, p. 3.

Piñar Mañas, J.L., “Derecho e innovación. Privacidad y otros derechos en la sociedad digital”, Casas Baamonde, M.^a E. (coord.), *El derecho a la protección de datos personales en la sociedad digital*, Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 2020, pp. 39-63.

Rodríguez Vázquez, M.Á., “De nuevo una sentencia del TJUE sobre un demandado cuyo domicilio se desconoce en el ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I”. *CUADERNOS DE DERECHO TRANSNACIONAL*, vol.4, n. 2, 2012, pp. 356-366.

Torralba Mendiola, E.C., “La difamación en la era de las comunicaciones: ¿Nuevas? perspectivas de Derecho Internacional Privado Europeo”, *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, n. 1, 2012, pp. 4-33.

Warren, S. D., & Brandeis, L. D., “The Right to Privacy.” *Harvard Law Review*, vol. 4, n. 5, 1890, pp.193-220.

Libros

Álvarez Rubio, J.J. (Dir.), *Difamación y protección de los derechos de la personalidad: ley aplicable en Europa*, Thomson Reuters Civitas, Cizur Menor, 2009, pp. 205-209.

Cordero Álvarez, C.I., *Litigios Internacionales sobre difamación y derechos de la personalidad*, Dykinson, Madrid, 2015, pp. 231-236.

De Miguel Asensio, P., *Derecho Privado de Internet*, Thomson Reuters Civitas, Cizur Menor, 2015, p. 215.

De Miguel Asensio, P.A., “Internet y Derecho internacional privado: Balance de un cuarto de siglo” en Aranzadi (ed.), *Relaciones transfronterizas, globalización y derecho: Homenaje al prof. Dr. José Carlos Fernández Rozas*, Ed. Thomson Reuters, Cizur Menor, 2020, pp. 211-228.

Recursos de Internet

Arancibia Obrador, M.^a J., “Reflexionando sobre los derechos de la personalidad desde la perspectiva del derecho a la propia imagen”, *Revista de Derecho*, n. 9, 2014, pp. 55-80. (disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6119825>)

Calvo Babío, F., “El principio del reconocimiento mutuo: la confianza como pilar de la construcción del Espacio Judicial”, *Red Europea de Formación Judicial (REFJ)*, s.f., p. 3. (disponible en: <https://www5.poderjudicial.es/cvcc11-12/CVCC12-03-ES.pdf>)

Font i Segura, A., Gràcia Casamitjana, J., Orozco Hermoso, M., & Vinaixa, M., “Competencia judicial internacional”, *FUOC*, p. 33, 2019. (disponible en: <https://openaccess.uoc.edu/bitstream/10609/147966/1/CompetenciaJudicialInternacional.pdf>)

Jayne, E & C. Symeonides, S., “Internet and the Infringement of Privacy: Issues of Jurisdiction, Applicable Law and Enforcement of Foreign Judgments,” 2019. p. 216. (disponible en: <https://www.idi-il.org/app/uploads/2019/06/Commission-8-Internet-and-privacy-infringement-Symeonides-Travaux-La-Haye-2019.pdf>)

Reglamento de Bruselas I (refundición). (2023). *Europa.eu*. (disponible en: https://e-justice.europa.eu/350/ES/brussels_i_regulation_recast)